

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 diciembre de 2.005 (B.O.P. de 30/12/2.005) y modificada por acuerdo de 11 de diciembre de 2.008 (B.O.P. de 18/12/2.008), 12 de febrero de 2.010 (B.O.P. de 22/02/2.010) y 14 de mayo de 2.021 (B.O.P. de 22/07/2.021).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad técnica, jurídica y administrativa tendente a verificar que los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la normativa aplicable como presupuesto necesario para el otorgamiento de licencia de apertura.

b) La actividad administrativa de comprobación y control en relación con las actividades sujetas al procedimiento de declaración responsable y, en su caso, la actividad administrativa de inspección posterior de las mismas.

2.- En especial, quedan comprendidas en el hecho imponible las actividades recogidas en la Ley 7/2.007 de 9 de julio, Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

3.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a las actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación o, en su caso, comunicación de las mismas, incluyendo el cambio de titularidad.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad cuando se presente la solicitud de licencia de apertura o la declaración responsable prevista en materia de implantación de actividades, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento. La falta de pago de la citada autoliquidación determinará la no tramitación del expediente.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse ingresado la autoliquidación prevista en el número anterior, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, sin perjuicio de la adopción de las medidas y la exigencia de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran corresponder.

3.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o entenderse autorizado el ejercicio de la actividad.

4.- El pago de la autoliquidación no faculta al sujeto pasivo para proceder a la apertura de la actividad, la cual solo podrá llevarse a cabo cuando se otorgue la correspondiente licencia municipal o se entienda autorizado el inicio de la actividad con la presentación de la declaración responsable en materia de implantación de las actividades. El pago de la citada autoliquidación no impedirá la adopción de las medidas y la exigencia de responsabilidades de cualquier índole que pudieran corresponder.

Artículo 7. Cuantificación de la obligación tributaria.

1.- La cuota tributaria (C) para la instalación por primera vez del establecimiento viene determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = (C_g + C_s) * C_c$$

La denominación, estructura y cuantía de cada uno de los términos que componen la expresión es la siguiente:

1.1.- Cuota general (C_g) y única, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad, por importe de 246 euros.

1.2.- Cuota de superficie (Cs) obtenida por la aplicación del siguiente cálculo:

Tres euros por cada metro cuadrado (3€/m²) sobre la superficie total de la parcela o establecimiento ocupados por la actividad que se trate.

Sobrepasada la superficie de 20.000 m² no se tendrán en cuenta, a los efectos del cálculo de la cuota, los metros cuadrados restantes.

1.3.- Coeficientes de Complejidad (Cc):

a) Actividades inocuas, que son las así definidas en la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Coeficiente de complejidad (Cc) = 1.

b) Actividades no inocuas, entendiéndose por ellas las comprendidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sometidas a calificación ambiental por declaración responsable, y aquellas otras que no siendo inocuas no se encuentren comprendidas en el Anexo I de antes citado. Coeficiente de complejidad (Cc) = 1,15.

c) Actividades calificadas, entendiéndose por ellas las que requieren, con arreglo al Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de una tramitación ambiental que no sea por declaración responsable.

- Para superficies inferiores a 5.000 m² y sometidas a calificación ambiental (CA). Coeficiente de complejidad (Cc) = 2.
- Para superficies superiores o iguales a 5.000 m² y sometidas a calificación ambiental (CA). Coeficiente de complejidad (Cc) = 3.

d) Actividades que requieran de Autorización Ambiental Unificada (AAU) o de Autorización Ambiental Integrada (AAI). Coeficiente de complejidad (Cc) = 3.

Las superficies anteriores serán las que ya se han descrito para la aplicación del factor Cs.

1.4. - Suprimido (...)

2.- En los casos de actividades de temporada o licencias provisionales la cuota anterior "C", se reducirá, sobre base anual, proporcionalmente al período para el que se solicita, sin que en ningún caso sea inferior a 150 euros.

Se considerará base anual, la cuota tributaria prevista en el apartado anterior.

3.- Las estaciones de emisión y/o recepción de radiofrecuencias abonarán exclusivamente una cuota de 7.308,00 euros.

Las piscinas de uso colectivo abonarán exclusivamente una cuota de 300,00 euros.

4.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, así como la ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2, exigiendo nueva verificación o declaración de las mismas, la cuota tributaria vendrá determinada por la diferencia entre la cuota obtenida conforme al apartado 1 de este artículo, computando la variación o ampliación, y la misma cuota sin integrar la variación o ampliación.

La reapertura de piscinas de uso colectivo abonarán exclusivamente una cuota de 150,00 euros.

5.- En los casos de cambio de titularidad, aunque no exista variación o ampliación de la instalación o establecimiento, la cuota tributaria expresada en el apartado 1 será la correspondiente a la cuota general, 246 euros.

6.- En los procedimientos finalizados por desistimiento se abonará la cuota general, "Cg".

Artículo 8. Normas de gestión.

1.- El importe de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo modelo se facilitará gratuitamente por el Ayuntamiento u órgano que tenga delegada la gestión de tributo.

2.- El documento de autoliquidación o de solicitud y autoliquidación, una vez cumplimentado, se presentará en la entidad colaboradora llamada a admitir el ingreso.

3.- Verificado el ingreso, la entidad colaboradora procederá a extender en el documento certificación mecánica contable, o manual por firma autorizada, y en todo caso, sello de la entidad. Realizadas estas operaciones, los ejemplares del documento para la Administración y el interesado, se devolverán a éste.

4.- Los ejemplares para la administración validados por la entidad colaboradora se presentarán conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura o la declaración responsable en materia de implantación de actividades, sin que se proceda a la tramitación del expediente de no aportarse aquellos.

5.- Iniciado el ejercicio de la actividad sin haberse efectuado el ingreso de la tasa en los términos previstos en la presente Ordenanza, se practicará de oficio por la administración la oportuna liquidación a ingresar en los plazos fijados por la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de la adopción de las medidas y la exigencia de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran corresponder.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.